



**Resolución No. CSJBOR23-1555**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00982-00  
**Solicitante:** Luis Vargas Lemus  
**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal  
**Clase de proceso:** Alimentos  
**Número de radicación del proceso:** 2020-00297-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de noviembre del 2023, el doctor Luis Vargas Lemus, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2020- 00297-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto del 4 de julio de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1202 del 29 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 30 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que mediante providencia del 4 de julio de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda y negó la solicitud de reducción de medida provisional, actuación en contra de la cual se formuló recurso de reposición; ii) que el 30 de noviembre de 2023, se fijó en lista el recurso alegado, por lo que vencido el término del traslado el 5 de diciembre del año en curso, el expediente pasará al despacho para resolver lo pertinente; iii) que no se ha incurrido en ninguna circunstancia que atente en contra de los derechos fundamentales de las partes, y que en caso de considerarse que dentro del trámite se presentó mora alguna, esta obedeció al incremento inusitado de solicitudes, acciones de naturaleza constitucional, vigilancias judiciales administrativas, de depósitos judiciales, y de la carga procesal impuesta a los juzgados de familia con ocasión al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sobre la revisión oficiosa de procesos de interdicción; iv) señaló que el despacho en el año 2022 contaba con un inventario de procesos de 963, sobre el cual se ha venido Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

trabajando para procurar su disminución; y v) de conformidad con lo expuesto, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Vargas Lemus, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

#### 4. Caso concreto

El doctor Luis Vargas Lemus, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto del 4 de julio de 2023.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo juramento por el funcionario judicial requerido y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se tiene por contestada la demanda, y se niega la solicitud de reducción de la medida provisional	04/07/2023
2	Notificación en estados del auto del 04/07/2023	05/07/2023
3	Memorial por el que se formula recurso de reposición en contra del auto del 04/07/2023	07/07/2023
4	Impulso procesal	21/09/2023
5	Impulso procesal	25/09/2023
6	Impulso procesal	26/09/2023
7	Impulso procesal	29/09/2023
8	Fijación en lista del recurso presentado el 07/07/2023	30/11/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	30/11/2023
10	Vencimiento del término del traslado	05/12/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestó que el recurso de reposición alegado fue fijado en lista el 30 de noviembre de 2023, el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *"... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado..."*

Así las cosas, en cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que el expediente no ha sido ingresado al despacho para emitir pronunciamiento sobre el recurso alegado, y por lo tanto, no existe actuación pendiente que sea de su responsabilidad, razón por la cual se resolverá archivar el trámite respecto de este.

Ahora, en relación con el doctor Carlos Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación del recurso alegado el 7 de julio de 2023, y su fijación en lista el 30 de noviembre siguiente, transcurrieron 86 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Frente a dicha situación, y de acuerdo con la tesis adoptada por esta Corporación en cuanto a los pases tardíos del expediente al despacho, lo procedente sería compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra de ese servidor judicial por el presunto incumplimiento de su deber funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario.

Sin embargo, dado que mediante Resolución No. CSJBOR23-1048 del 24 de agosto de 2023, esta Seccional requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que adoptara un plan de mejoramiento y este fue allegado el 5 de diciembre de 2023, esta Corporación se abstendrá de ordenar compulsar copias ante la autoridad competente mientras se encuentren vigentes los términos y medidas adoptadas por el juzgado encartado para garantizar que las actuaciones, y en especial los ingresos de los expedientes al despacho se realicen con observancia de los términos legales, de acuerdo con el siguiente cronograma.

No.	Medida	Responsable	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1	Efectuar los informes secretariales de todas las actuaciones pendientes	Carlos Zapata Rambal, secretario	27/11/2023	17/01/2024
2	Sustanciar los 188 procesos que tiene asignados para trámite	Osvaldo Junco González, oficial mayor	27/11/2023	16/02/2024

Amén de lo anterior, se tiene que el doctor Carlos Zapata Rambal, adelantó la actuación pendiente el 30 de noviembre de 2023, con posterioridad a la implementación del plan de mejoramiento, de lo cual se infiere que la tardanza observada se derivó de las medidas adoptadas con el fin antes precisado.

En consecuencia, esta Seccional ordenará el archivo del procedimiento administrativo como quiera que la actuación en mora se encuentra normalizada, pues el despacho dio trámite al recurso alegado mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2023. Así mismo, se abstendrá de ordenar compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra del doctor Carlos Zapata Rambal, secretario de la agencia judicial encartada, de acuerdo con el plan de mejoramiento presentado el 5 de diciembre de 2023, y con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de los términos legales respectivos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

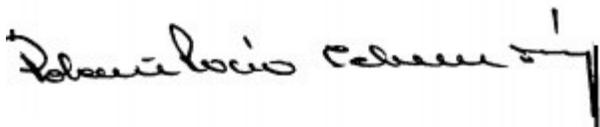
## RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Vargas Lemus, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2020- 00297-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA